

gées à Londres dans le terme de douze mois, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires nommés ci-dessus ont signé le présent traité en texte français et espagnol et ont apposé les sceaux de leurs armes, à Londres, ce trente Juillet l'an de Grâce mille huit cent quarante deux.

(L. S.) *Neumann.*
(L. S.) *Th. Murphy.*
(L. S.) *Koller.*

Visto y examinado el Tratado que antecede y mereciendo mi aprobacion, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, lo acepto, ratifico y confirmo y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio nacional de Tacubaya, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nacion y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, á los diez dias del mes de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercero de la Independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José María de Bocanegra,* Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el Tratado referido por Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, en la corte Imperial de Viena, el dia ocho de Octubre del año de mil ochocientos cuarenta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo.*—*José María de Bocanegra,* Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y Libertad. México, 13 de Diciembre de 1843.—*Bocanegra.*

BELGICA

TRATADO

de amistad, navegacion y comercio entre la República Mexicana y Su Majestad el Rey de los Belgas.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en México el dia 20 de Julio del presente año un Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de México y S. M. el Rey de los Belgas, por medio de plenipotenciarios, debida y respectivamente autorizados al efecto por ambas partes contratantes, cuyo tratado es del tenor siguiente:

En el nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana de una parte, y de la otra S. M. el Rey de los Belgas, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre México y la Bélgica y estrechar por este medio las de amistad que existen entre las dos naciones, han convenido en celebrar un tratado; y á este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. D. Ezequiel Montes, Diputado al Congreso nacional,

Y S. M. el Rey de los belgas al Sr. D. Augusto T'Kint, Caballero de la Orden de Leopoldo y de la Orden del Leon Neerlandés, su Encargado de Negocios en México; quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá paz perpetua y constante amistad entre la República de México y el Reino de Bélgica y entre los ciudadanos de los dos países sin distincion de persona ó lugares.

ARTICULO II.

Habr  entre M xico y B lgica libertad rec proca de comercio y navegacion. Los mexicanos en B lgica y los belgas en M xico podr n entrar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales,   todas las plazas, puertos y r os que est n   estuvieren abiertos al comercio extranjero, salvas las precauciones de polic a empleadas con los ciudadanos de las naciones m s favorecidas.

ARTICULO III.

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podr n, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar   residir, comerciar por mayor   menor, arrendar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarias, trasportar mercanc as y dinero y recibir consignaciones; podr n tambien ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando tuvieren m s de un a o de establecidos en el pa s y cuando los bienes ra ces   muebles que poseyeren en  l presenten una garant a suficiente. Unos y otros tendr n libertad para comprar y vender, para establecer y fijar los precios de los efectos, mercanc as y cualesquiera otros objetos importados   nacionales, sea que los vendan en el interior   que los destinen   la exportacion, observ ndose entre los respectivos ciudadanos la igualdad m s perfecta.

Gozar n de la misma libertad para hacer sus negocios por s  mismos, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones   hacerse representar por quienes les pareciere conveniente, por apoderados, factores, agentes, consignatarios   int rpretes, ya en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos   mercanc as, ya en la carga, descarga   despacho de sus buques.

Tendr n igualmente el derecho de desempe ar las funciones que les fueren confiadas por sus compatriotas, extranjeros   nacionales, como apoderados, factores, agentes, consignatarios   int rpretes.

Se sujetar n en todos los actos   que se refiere este art culo   las leyes y reglamentos del pa s y no ser n sometidos en ningun caso   otras cargas, restricciones   impuestos, que aquellos   que estuvieren sometidos los nacionales, salvas las precauciones de polic a usadas con los ciudadanos de la nacion m s favorecida.

Queda igualmente convenido que los emigrantes de uno de los dos pa ses gozar n en el otro de las ventajas de cualquiera clase concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes,   que se concedieren en lo futuro   los inmigrantes extranjeros, sometiendo   las mismas condiciones.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos respectivos gozar n en los dos Estados de la sm  constante y completa proteccion de sus personas y propiedades. Tendr n, en consecuencia, libre y f cil acceso   los tribunales de justicia,

para la prosecucion y defensa de sus derechos, en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Ser n libres para emplear en todos casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzgaren conveniente hacer obrar en su nombre. En fin, gozar n bajo este respecto de los mismos derechos y privilegios que fueren concedidos   los nacionales y estar n sometidos   las mismas condiciones.

ARTICULO V.

Los mexicanos en B lgica y los belgas en M xico estar n exentos de todo servicio en los ej rcitos y armadas, en las guardias   milicias nacionales, y en todos los otros casos no podr n sujetarse en sus propiedades ra ces   muebles   otras cargas, restricciones, cuotas   impuestos que   aquellos   que estuvieren sujetos los nacionales.

ARTICULO VI.

Se garantiza   los mexicanos en B lgica y   los belgas en M xico la libertad absoluta de conciencia y de cultos. En su ejercicio exterior, unos y otros se conformar n   las leyes del pa s.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de las partes contratantes tendr n derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de todas clases y de disponer de ellos del mismo modo que los nacionales, conform ndose   las leyes del pa s.

Los mexicanos gozar n en todo el territorio de la B lgica del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones *abintestato*   testamentarias lo mismo que los belgas, segun las leyes del pa s y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros   ningun tributo   impuesto que no se debiere por los nacionales.

Rec procamente, los belgas gozar n en M xico del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones *abintestato*   testamentarias, lo mismo que los mexicanos, segun las leyes del pa s y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros   ningun tributo   impuesto que no se debiere por los nacionales.

Habr  la misma reciprocidad entre los ciudadanos de los dos pa ses en cuanto   las donaciones entre vivos.

A la exportacion de los bienes adquiridos por cualquier t tulo, por mexicanos en B lgica   por belgas en M xico, no se cobrar  sobre estos bienes ningun derecho de detraccion   de emigracion, ni otro cualquiera   que los nacionales no estuvieren sujetos.

Las disposiciones precedentes son aplicables   todas las traslaciones de bienes en general, cuya exportacion no se hubiere efectuado.

ARTICULO VIII.

Ser n considerados como buques mexicanos en B lgica y como

buques belgas en México todos los buques que navegaren bajo las banderas respectivas y que llevaren las cartas de mar y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los Estados, para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO IX.

Los buques de cada una de las dos naciones contratantes que entraren en lastre ó cargados en los puertos de la otra, ó que salieren de ellos, por mar, por rios ó canales, sea cual fuere el lugar de su partida ó el de su destino, no estarán sujetos, tanto á la entrada como á la salida y al paso, á otros derechos de toneladas, de puerto, de fana, de piloto, de cuarentena, en fin, á derechos ó cargas de cualquiera naturaleza ó denominación que sean, establecidos ó percibidos á nombre del Gobierno, de funcionarios públicos, de municipio, ó establecimientos cualesquiera, que no estén actualmente ó estuvieren en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales.

ARTICULO X.

En lo concerniente á la colocacion de los buques, á la carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general en cuanto á todas las formalidades y disposiciones cualesquiera á que puedan estar sujetos los buques de comercio, su tripulacion y carga, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ó favor que no se conceda igualmente á los del otro Estado, siendo la voluntad de las partes contratantes que bajo este respecto sus buques sean tratados con perfecta igualdad.

ARTICULO XI.

Los buques de una de las partes contratantes que en arribada forzosa entraren en los puertos de la otra no pagarán otros derechos, ya por el buque, ya por el cargamento, que aquellos á que estuvieren sujetos los buques nacionales en semejante caso, con tal que se probare la necesidad de la arribada, que los buques no hagan ninguna operacion de comercio y que no permanezcan en los puertos más tiempo que el exigido por el motivo que ha determinado la arribada.

ARTICULO XII.

Los buques de guerra de una de las potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso estuviere concedido á la nacion más favorecida; estarán sujetos en dichos puertos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

ARTICULO XIII.

Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de

uno de los dos Estados bajo el pabellon del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que se haga la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo el pabellon nacional.

ARTICULO XIV.

Las disposiciones precedentes no regirán respecto á la importacion de sal y de productos de la pesca nacional; pues los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de estos artículos bajo pabellon nacional.

ARTICULO XV.

Los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los dos Estados bajo el pabellon del otro, hácia cualquier país, no estarán sujetos á otros derechos ó formalidades que si fueren exportados bajo pabellon nacional.

ARTICULO XVI.

Los buques mexicanos en Bélgica y los buques belgas en México podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada, y dirigirse en seguida con el resto de su carga á otros puertos del mismo Estado que estuvieren abiertos al comercio extranjero, ya para acabar allí su descarga, ya para completar su cargamento de vuelta, no pagando en cada puerto otros ni mayores derechos que los que pagaren los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo concerniente al comercio de cabotaje, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados bajo el mismo pié que los buques de la nacion más favorecida.

ARTICULO XVII.

Durante el tiempo fijado por las leyes respectivas de los dos países para el depósito de las mercancías, no se cobrarán otros derechos que los de guarda y almacenaje sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro, miéntras se realiza su tránsito, reembarque ó consumo.

Estos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ó estarán sujetos á otras formalidades que si fuesen importados bajo el pabellon nacional ó procediesen del país más favorecido.

ARTICULO XVIII.

Los objetos de cualquiera naturaleza, procedentes de México ó enviados á México, gozarán en su pasaje por el territorio belga, en tránsito directo ó por reexportacion, del tratamiento aplicable en las mismas

circunstancias á los objetos que vengan de él ó que se destinen al país más favorecido.

Recíprocamente los objetos de cualquiera naturaleza procedentes de Bélgica ó enviados á este país gozarán en su pasaje por el territorio mexicano del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias á los objetos que vengan de él ó que se destinen al país más favorecido.

Queda especialmente convenido que, en el caso de establecerse cualquiera vía de comunicacion entre los dos Océanos al través del territorio mexicano, los belgas, sus buques, sus mercancías, sus correspondencias y sus propiedades de toda especie no estarán sujetos á otros derechos, peajes, cargas ó formalidades que aquellos á que estuvieren sujetos en las mismas circunstancias los ciudadanos, los buques, las mercancías, las correspondencias y las propiedades de cualquiera otro país sea el que fuere.

ARTICULO XIX.

Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá á las mercancías agrícolas, industriales ó procedentes de los depósitos de la otra parte otros ni mayores derechos de importacion ó de reexportacion que aquellos que se impusieren á las mismas mercancías procedentes de cualquier Estado extranjero.

No se impondrán á las mercancías exportadas de un país al otro otros ni mayores derechos que si ellas fueran exportadas á cualquier país extranjero.

De la misma manera, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos que no se extienda igualmente á todas las demas naciones.

ARTICULO XX.

Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro, para la proteccion del comercio: estos agentes no funcionarán, ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades que les correspondan, sino despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno territorial. Este conserva el derecho de determinar las residencias en que le conviene admitir Cónsules; en la inteligencia de que bajo este respecto los dos gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

ARTICULO XXI.

Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de México en Bélgica gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones de que gozaren los agentes de la nacion más favorecida, de la misma calidad y en las mismas condiciones.

Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes con-

sulares de la Bélgica serán tratados en México de la misma manera.

ARTICULO XXII.

Los cónsules mexicanos podrán hacer que se arresten y se remitan sea á bordo, sea á México, los marineros que hubieren desertado de los buques mexicanos en los puertos belgas. A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán por la exhibicion original ó por copia debidamente certificada de los registros de los buques, ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de dicha tripulacion. Sobre esta demanda así probada les será concedida la extradicion de los desertores.

Se les dará auxilio eficaz para la pesquisa y arresto de dichos desertores, que serán detenidos en las casas de detencion del país, á peticion y á expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hallaren ocasion de hacerlos partir.

Sin embargo, si esta ocasion no se presentare en el término de dos meses, contados desde el dia de su arresto, los desertores serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Los marineros belgas estarán exentos de la presente disposicion, á no ser que sean mexicanos por naturalizacion.

Si el desertor hubiere cometido algun delito en el territorio belga, su extradicion será diferida hasta que los tribunales competentes pronuncien su sentencia y hasta que esta se haya ejecutado.

Los cónsules de Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en México.

ARTICULO XXIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos naufragados ó encallados en las costas de Bélgica serán dirigidas por los agentes consulares de México, y recíprocamente los agentes consulares de Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas de México.

Sin embargo, si las partes interesadas estuvieren presentes ó si los capitanes tuvieren poderes bastantes, se les dejará la administracion de los naufragios.

La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, garantizar los intereses de los que se han hecho cargo del salvamento, si son extraños á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que se deben observar para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los agentes consulares y hasta su llegada, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias á la proteccion de los individuos y á la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana ú otro, á no ser que sean admitidas al consumo interior.

ARTICULO XXIV.

Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubieren sido apresados por piratas y que fueren conducidos ó hallados en los puertos de una ú otra parte contratante serán entregados á sus propietarios, pagando, si hay lugar, los gastos de represa que serán determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad se probare ante estos tribunales, y sobre la reclamacion que deberá hacerse en el término de un año por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

ARTICULO XXV.

Si una de las partes contratantes estuviere en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con este mismo Estado, exceptuando las ciudades ó puertos que estuvieren sitiadas ó bloqueadas por tierra ó mar.

El bloqueo deberá ser efectivo para ser obligatorio, es decir, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del punto bloqueado.

Teniendo en consideracion la distancia de los Estados de las partes contratantes y la incertidumbre que de ella resulta de los diversos acontecimientos que pueden tener lugar en ambos lados, queda convenido que un buque que intentare entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó del bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento hácia cualquier otro lugar que le pareciere conveniente, á no ser que dicho buque persista en querer entrar á pesar de la intimacion legal, conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente á una de las partes contratantes se encuentra ántes de comenzarse el bloqueo ó el sitio en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento. No estará sujeto á confiscacion ni á embargo alguno si se encontrare en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza.

La libertad de comerciar y de navegar estipulada en el párrafo primero del presente artículo no se extenderá á los artículos de contrabando de guerra.

ARTICULO XXVI.

Si una de las partes se mantiene neutral cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas por la bandera de la parte neutral se reputarán neutrales, aún cuando pertenezcan á los enemigos de la parte que estuviere en guerra, y las mercancías pertenecientes á la parte neutral no podrán ser tomadas, aún cuando se encuentren á bordo de buques enemigos de la otra parte.

Los artículos de contrabando de guerra se exceptúan del beneficio de esta doble disposicion.

ARTICULO XXVII.

Estando en guerra una de las partes contratantes con un país cualquiera, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para tomar ni recibir patentes de corso, para obrar hostilmente contra la primera, ó para perturbar el comercio ó la propiedad de los ciudadanos de esta.

ARTICULO XXVIII.

Las dos partes contratantes han convenido en que los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y las mercancías de uno de los dos Estados gozarán en el otro de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintieren en provecho de la nacion más favorecida; gratuitamente si la concesion es gratuita ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Esta cláusula general no perjudica á las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condicion el tratamiento de la nacion más favorecida.

ARTICULO XXIX.

El presente tratado durará diez años, que empezarán á contarse dos meses despues del canje de las ratificaciones. Si un año ántes de espirar este plazo, ninguna de las partes contratantes anunciare por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar los efectos de este tratado, él será obligatorio durante un año y así sucesivamente de año en año.

ARTICULO XXX.

El presente tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en el término de diez y ocho meses ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Fecho en México, á veinte dias del mes de Julio del año de gracia mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.) *Ezequiel Montes.*

(L. S.) *Auguste T' Kint.*

Au nom de la Très Sainte et Indivisible Trinité.

Sa Majesté le Roi des Belges, d'une part, et Son Excellence le Président de la République du Mexique, d'une autre part, voulant ré-

gler, étendre et consolider les relations de commerce entre la Belgique et le Mexique, et resserrer par là les rapports d'amitié qui existent entre les deux pays, sont convenus d'entrer en négociation pour conclure un traité propre à atteindre ce but, et ont nommé à cet effet pour leurs plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté le Roi des Belges, le Sieur Auguste T'Kint, Chevalier de l'Ordre de Léopold, Chevalier de l'Ordre du Lion Néerlandais, son Chargé d'Affaires au Mexique,

Et Son Excellence le Président de la République du Mexique, le Sieur Licencié Ezequiel Montes, Député au Congrès national;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs et les avoir trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

ARTICLE I.

Il y aura paix perpétuelle et amitié constante entre le Royaume de Belgique et la République du Mexique, et entre les citoyens des deux pays, sans exception de personnes ni de lieux.

ARTICLE II.

Il y aura entre la Belgique et le Mexique liberté réciproque de commerce et de navigation. Les Belges au Mexique et les Mexicains en Belgique pourront, en toute liberté et sécurité, entrer avec leurs navires et cargaisons, comme les nationaux eux-mêmes, dans tous les lieux, ports et rivières qui sont ou seront ouverts au commerce étranger, sauf les précautions de police employées à l'égard des citoyens des nations les plus favorisées.

ARTICLE III.

Les citoyens de chacune des deux parties contractantes pourront, comme les nationaux, sur les territoires respectifs, voyager ou séjourner, commercer en gros ou en détail, louer et occuper les maisons, magasins et boutiques qui leur seront nécessaires, effectuer des transports de marchandises et d'argent, et recevoir des consignations; ils pourront aussi être admis comme cautions en douane, quand il y aura plus d'un an qu'ils seront établis sur les lieux, et que les biens fonciers ou mobiliers qu'ils y posséderont, présenteront une garantie suffisante.

Ils seront les uns et les autres, sur un pied de parfaite égalité, libres dans tous leurs achats comme dans toutes leurs ventes, d'établir et de fixer le prix des effets, marchandises et objets quelconques, tant importés que nationaux, qu'ils les vendent à l'intérieur ou qu'ils les destinent à l'importation.

Ils jouiront de la même liberté pour faire leurs affaires eux-mêmes, présenter en douane leurs propres déclarations ou se faire suppléer par qui bon leur semblera, fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes, soit dans l'achat ou dans la vente de

leurs biens, de leurs effets ou marchandises, soit dans le chargement, le déchargement ou l'expédition de leurs navires.

Ils auront également le droit de remplir toutes les fonctions qui leur seront confiées par leurs propres compatriotes, par des étrangers ou par des nationaux, en qualité de fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes.

Ils se conformeront pour tous les actes auxquels se réfère le présent article, aux lois et règlements du pays et ils ne seront assujettis dans aucun cas, à d'autres charges, restrictions, taxes ou impôts que ceux auxquels seront soumis les nationaux, sauf les précautions de police employées à l'égard des nations les plus favorisées.

Il est en outre, convenu que les émigrants de l'un des deux pays jouiront dans l'autre des avantages de toute nature actuellement accordés par les lois et les décrets en vigueur ou qui le seront à l'avenir aux immigrants étrangers, en se soumettant aux mêmes conditions.

ARTICLE IV.

Les citoyens respectifs jouiront, dans les deux Etats, de la plus constante et complète protection pour leurs personnes et leurs propriétés. Ils auront, en conséquence, un libre et facile accès auprès des tribunaux de justice pour la poursuite et la défense de leurs droits en toute instance et dans tous les degrés de juridiction établis par les lois. Ils seront libres d'employer, dans toutes les circonstances, les avocats, les avoués ou agents de toute classe qu'ils jugeraient à propos de faire agir en leur nom. Enfin, ils jouiront, sous ce rapport, des mêmes droits et privilèges que ceux qui seront accordés aux nationaux, et ils seront soumis aux mêmes conditions.

ARTICLE V.

Les Belges dans le Mexique, et les Mexicains en Belgique, seront exempts de tout service, soit dans les armées de terre ou de mer, soit dans les gardes ou milices nationales, et dans tous les autres cas, ils ne pourront être assujettis pour leurs propriétés mobilières à d'autres charges, restrictions, taxes ou impôts que ceux auxquels seraient soumis les nationaux eux-mêmes.

ARTICLE VI.

La liberté la plus entière de conscience et de culte est garantie aux Belges dans le Mexique et aux Mexicains en Belgique. Les uns et les autres se conformeront, pour l'exercice extérieur de leur culte, aux lois du pays.

ARTICLE VII.

Les citoyens des deux parties contractantes auront le droit, sur les territoires respectifs, de posséder des biens de toute espèce et